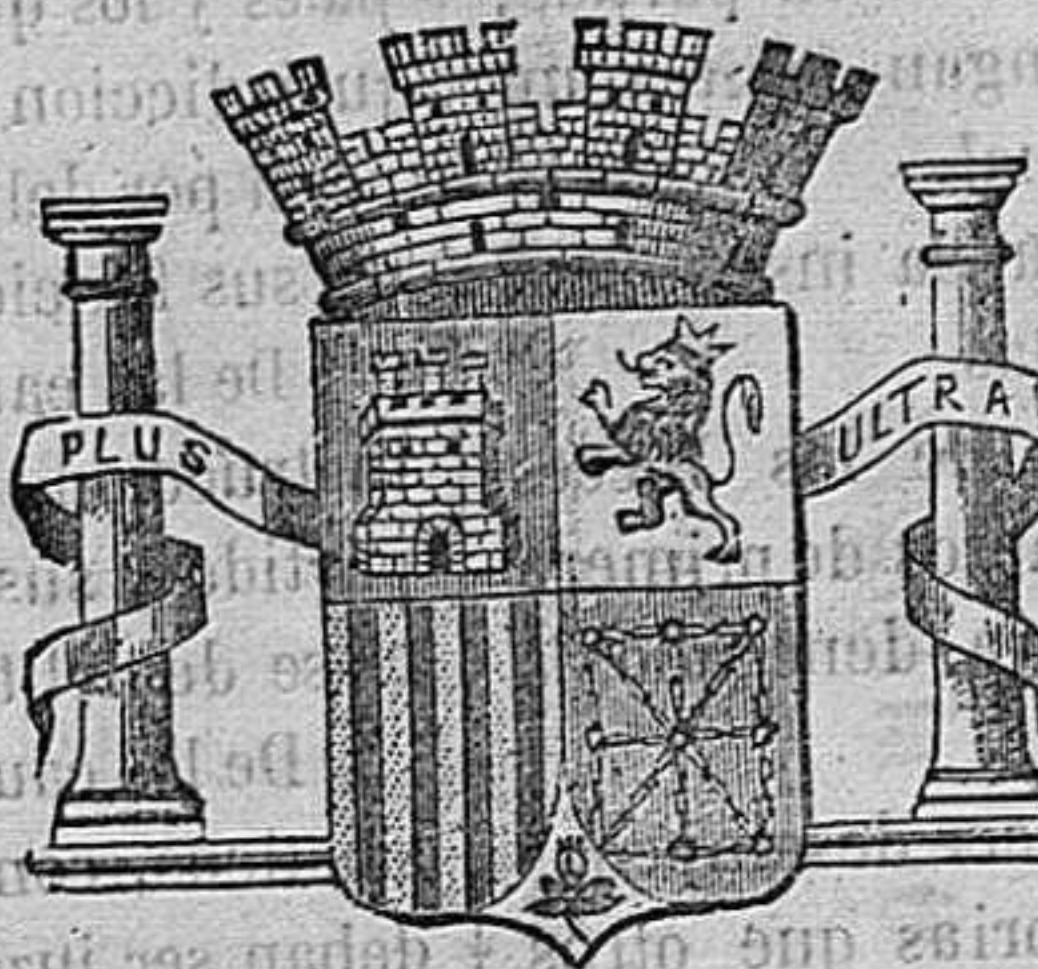


Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito. Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.**REGENCIA DEL REINO.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY PROVISIONAL**

sobre organización del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la real orden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instrucción ó de Tribunales de partido, entablaran la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetración de algun delito cometido por un Juez municipal, de instrucción ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitación de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieran conocimiento de haber delinquido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el qual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia preventiva en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3º del art. 246, deberá preceder un ante-juicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la decla-

ración de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPÍTULO II.*De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.*

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leves por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad mandaba observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entabla contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaido en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el jui-

cio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TITULO VI.*De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales.***CAPÍTULO PRIMERO.***De la extensión de la jurisdicción ordinaria.*

Art. 267. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles; entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptúanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevención de los juicios de testamentaría y ab intestato, de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del fallecido, á la formación de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean ab intestato dentro del tercer grado civil no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscite oposición á que se entregue la herencia á quien la reclame, suspenderán las Autoridades referidas su intervención, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del ab intestato.

Art. 269. Correspondrá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las

causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPÍTULO II.*De las atribuciones de los Jueces municipales.*

Art. 270. Correspondrá á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cu-
objeto no excede de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó su-
cesiones intestadas, cuando proceda se-
gún las leyes, en los pueblos donde no
residiere Tribunal de partido, hasta que
este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras provi-
dencias para los efectos de este artículo las
que tengan por objeto poner en segu-
ridad los bienes de las herencias y pro-
veer á todo lo que no admite dilación.

Cuando los Jueces municipales in-
tervengan en estas actuaciones, lo pon-
drán inmediatamente en conocimiento
del Tribunal del partido, al que remi-
tirán las diligencias que hubieren prac-
ticado.

5.º Adoptar, en los casos que re-
quieran una determinación que sin da-
ño de los interesados no pueda deferirse,
providencias interinas, dando cuenta al
Tribunal de partido con remisión de los
antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliares que los Jueces de instrucción
ó el Tribunal del partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que
se les encomiendan por las leyes.

At. 271. Correspondrá á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de
los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevención las prime-

rás diligencias en las causas criminales.

5.^º Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instrucción y el Tribunal de partido les confieran.

CAPITULO III.

De las atribuciones de los Jueces de instrucción.

Art. 272. Correspondrá á los Jueces de instrucción:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyen las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliatorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Tribunales de partido.

Art. 273. Correspondrá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.^º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.^º Ejercer la jurisdicción voluntaria con arreglo á las leyes.

3.^º Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepción de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instrucción de su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instrucción correspondientes á su partido.

4.^º Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusación.

5.^º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. 274. Correspondrá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.^º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.^º Declarar á quién corresponde actuar cuando estén discordes dos Jueces de instrucción correspondientes á su partido.

3.^º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, según la escala general del art. 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.^º Conocer en primera instancia de

las recusaciones de los Jueces de instrucción correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

5.^º Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusación.

6.^º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran.

CAPITULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Correspondrá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.^º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.^º Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.^º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.^º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre recusación de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.^º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales de instrucción ó de Tribunales de partido.

6.^º Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusación de Jueces de instrucción y de Tribunales de partido, cuando fuere uno sólo recusado en materia civil.

7.^º Auxiliar á la administración de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Correspondrá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.^º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.^º Conocer con intervención del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, según la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa Magestad.

De rebelion.

De sedicion.

3.^º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no excede de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdicción ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los Jueces de instrucción, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales, por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepción de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.^º Conocer en única instancia de los incidentes de recusación de sus Magistrados, y de los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.^º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusación de Jueces de instrucción, y de Jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno sólo el recusado en materia criminal.

6.^º Auxiliar á la administración de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Correspondrá á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusación que se promovieron sobre las de sus Presidentes, y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VI.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuación se expresan:

1.^º De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.^º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.^º De la admisión de los recursos de casación.

4.^º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violación de ley ó de doctrina legal.

5.^º De los recursos de casación por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.^º De los recursos de casación por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.^º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casación.

8.^º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, según los

tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuación se expresan.

1.^º De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior comun.

2.^º De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales de negando la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violación de ley.

3.^º De la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuación se expresan:

1.^º De los recursos de casación fundados en violación de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.^º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.^º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.^º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.^º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.^º De los recursos de revisión.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.^º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.^º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.^º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.^º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revisión, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen conflictivamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administración general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Careciendo esta Administración económica de mi cargo, de el papel de reintegro de las matrículas de subsidio del corriente año, se hace preciso que los pueblos que á continuación se expresan, remitan el papel que á cada uno corresponde, en el preciso término de 15 días, pues de no verificarlo se mandará un apremio contra el Ayuntamiento que faltare a esta disposición.

Abades.

Adrada de Piron.

Aguilafuente.

Ayllon.

Aldea del Rey.

Aldealcorvo.

Aldealengua de Pedraza.

Aldealengua de Sta. María.

Aldeanueva del Monte.

Aldehuella del Codonal.

Aldehonte.

Añe.

Arahuetes.

Arcones.

Armuña.

Arroyo de Cuellar.

Becerril.

Bercimuel.

Bernardos.

Bernuy de Coca.

Boceguillas.

Brieva.

Caballar.

Cabañas.

Calabazas.

Campo de Cuellar.

Cantimpalos.

Carbonero de Ahusín.

Carbonero el Mayor.

Carrascal del Río.

Cascajares.

Castillejo de Mesleón.

Castrillo de Sepúlveda.

Castro de Fuentidueña.

Castro Serracín.

Cerezo de Arriba.

Cháñe.

Chatun.

Cillornuelo de San Mamés.

Cobos de Fuentidueña.

Cobos de Segovia.

Coea.

Collado-hermoso.

Condado de Castilnovo.

Corral de Ayllon.

Cozuelo de Fuentidueña.

Cubillo.

Cuellar.

Cuesta.

Cuevas de Provanco.

Domingo García.

Dorhierro.

Duraton.

Duruelo.

Encinas.

Espinár.

Espíro.

Estebanuela.

Etreros.

Fresneda de Cuellar.

Fresnillo de la Fuente.

Fresno ne Cantespino.

Frumales.

Fuentemilanos.

Fuentepelayo.

Fuentepiñel.

Fuenterrebollo.

Fuentesauco.

Garcillán.

Gernenuño.

Grado.

Higuera.

Juarros de Riomoros.

Laguna Rodrigo.

La Losa.

Languilla.

Lastras de Cuellar.

Lastrilla.

Lovingos.

Madriguera.

Marazuela.

Martín Muñoz de la Dehesa.

Martín Muñoz de las Posadas.

Melque.

Membibre.

Monterrubio.

Montuenga.

Mozoncillo.

Muñopedro.

Nava de la Asuncion.

Navalmanzano.

Navares de las Cuevas.

Navares de Enmedio.

Navas de Oro.

Negredo.

Nieva.

Ochando y Pascuales.

Onrubia.

Ontanares.

Ontoria.

Orejana.

Ortigosa del Monte.

Ortigosa de Pestaño.

Otero de Herreros.

Otones.

Pajarejos.

Pajares de Fresno.

Paradinas.

Pedraza.

Pelayos.

Perorrubio.

Pinarejos.

Pinarnegrillo.

Pinilla Ambroz.

Pradales.

Prádena.

Puebla de Pedraza.

Rapariegos.

Rebollo.

Revenga.

Riaguas de San Bartolomé.

Riaza.

Ribota.

Riofrío de Riaza.

Roda.

Sacramenia.

Saldaña.

San Martin y Mudrian.

San Miguel de Bernuy.

San Pedro de Gaillós.

Santa María de Nieva.

Santa María de Riaza.

Santa María y Cabrerizos.

Santibáñez de Ayllon.

Santiuste de Pedraza.

Santiuste de San Juan Bautista.

Santo Domingo de Piron.

Santo Tomé del Puerto.

San Ildefonso.

Sauquillo de Cabezas.

Sebúlcor.

Sepúlveda.

Sequera de Fresno.

Serracín.

Sigüero.

Sotosalvos.

Tabanera la Luenga.

Tabladillo.

Tolocirio.

Torreadrada.

Torrecaballeros.

Torreccilla del Pinar.

Torreiglesias.

Trescasas.

Turrubuelo.

Urueñas.

Valdeprados.

Valdevacas de Montejo.

Valdevacas y el Guijar.

Valdevarnes.

Valle de Tabladillo.

Valleruela de Pedraza.

Valseca.

Valtiendas.

Valverde.

Valvieja.

Vegasfria.

Veganzones.

Vegas de Matute.

Ventosilla y Tejadilla.

Villacorta.

Villagonzalo.

Villar de Sobrepeña.

Villaseca.

Villaverde y Villavilla de Montejo.

Villéguiillo.

Segovia 15 de Octubre de 1870.— Julian Meléndez.

SECCION QUINTA.

Partido de Santa María de Nieva.

Lista de los días y horas que se conceden á los pueblos de este partido, para la cobranza de contribuciones del segundo trimestre del año económico de 1870 á 1871.

PUEBLOS MESES DIAS Y HORAS.

Donhierro, Noviembre 2, de 12 á 5.

Martínmuñocillo, id 5, de 8 á 12.

Montuenga, id 2, de 10 á 12 y de 2 á 5.

Codorniz, id 5, de 7 á 2 de la tarde.

Tolocirio, id 2, de 11 á 5.

San Cristobal, id 5, de 7 á una.

Montejo, id 2 y 5, el primero de 10 á 12

y de 2 á 5, y el segundo de 7 á 12.

Rapariegos, id 2 y 3, el primero de 10 á 12 y de 2 á 5, y el segundo de 7 á 12.

Villacastin, id 5 y 6, el primero de 11 á 5 y el segundo de 7 á 12.

Labajos, id 5 y 6, el primero de una á 5 y el segundo de 7 á 12.

Muñopedro, id 5 y